



DECRETO NÚMERO: 058

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXVII al artículo 7 recorriéndose en su orden la actual y las subsecuentes; se adiciona un párrafo segundo al artículo 30, el Capítulo Vigésimo Cuarto denominado “De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por razones de Género”, que comprenderá los artículos 58 bis a 58 quáter del Título Tercero recorriéndose en su orden el actual capítulo Vigésimo Cuarto denominado “De la Unidad de Transparencia” y los subsecuentes, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género;

XXVIII. Unidad de Transparencia;

XXIX. El Secretario Particular del Fiscal General, y

XXX. Los Asesores de la Fiscalía General.



Artículo 30. ...

I. a la XII. ...

Dicho Centro estará integrado por personal altamente capacitado en las áreas médica psicológica, legal y de trabajo social, que trabajan para las afectadas, sus hijos e hijas puedan lograr su empoderamiento y poder llevar una vida libre de violencia.

Capítulo Vigésimo Cuarto De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género

Artículo 58 Bis. El o la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de su competencia de conformidad con el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- II. Recibir y atender toda denuncia o querrela que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad como delitos contra las mujeres por razón de género, discriminación por razones de género, feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, delitos de homicidio doloso cuando la víctima sea mujer, homicidio o lesiones contra la población lésbico-gay y bisexual.
- III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las diligencias que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos del Código Penal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente, salvo en los casos que, para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público, mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;
- V. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas necesarias para la protección integral de las víctimas, primordialmente su integridad física y psicológica.



- VI.** Coordinarse con el Centro de Justicia para las Mujeres que preste servicio en el Estado, mediante un modelo de atención integral a las usuarias, que preste los servicios de: presentación de denuncia ante el representante social, atención médica, estancia y servicios de atención, atención psicológica, acceso a servicios periciales, asesoría y representación jurídica, servicios ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil, empoderamiento de las mujeres y bolsa de trabajo, acceso a refugios, juzgados familiares para la obtención de órdenes de protección.
- VII.** Restituir a la víctima o persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Participar en los programas, comités y comisiones que así lo requieran, en temas de delitos por razones de género;
- IX.** Informar al Fiscal General del Estado sobre los asuntos encomendados a esta Fiscalía Especializada.
- X.** Brindar información, asesoramiento a la víctima u ofendido en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita;
- XI.** Canalizar a la víctima en forma inmediata para su atención médica psicológica;
- XII.** Tratar con respeto a la víctima u ofendido, con relación a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- XIII.** Proteger la identidad de la víctima y la de su familia;
- XIV.** Las demás que le atribuyan los tratados internacionales en los que México sea parte, otras disposiciones legales aplicables o las que el Fiscal General del Estado le encomiende.



DECRETO NÚMERO: 058

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 58 Quáter.- El o la titular de la Fiscalía Especializada contará con el apoyo de la Dirección de Investigación y Acusación, Policía Ministerial, de las Unidades Administrativas que considere el Fiscal General del Estado, y demás personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones. En todo caso, el personal adscrito a esta Fiscalía deberá contar con el perfil especializado que garantice la aplicación de la perspectiva de género en su desempeño, así como con los conocimientos en derechos humanos, que les permitan atender los compromisos internacionales, en materia de su competencia y desarrollar sus labores, en el marco de los estándares internacionales, reconocidos por México en este rubro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.